



**SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA
DE CAJAMARCA**

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

RESOLUCIÓN DE JEFATURA N° 010-070-00000182-2025

Cajamarca, 18 de noviembre de 2025

VISTO: El Informe Final de Instrucción N°054-025-00000490-2023 emitido por el Departamento de Reclamos, la Resolución Final N°052-061-00001086-2023 emitido por el Departamento de Gestión Cobranza, el recurso de apelación contra la Resolución Final N°052-061-00001086-2023 presentado por el administrado César Augusto Gutiérrez Ramírez, y de conformidad con el Informe N° 030-014-00000204-2025 emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica del SAT- Cajamarca; y,

CONSIDERANDO:

Que, según la Ordenanza Municipal N° 842-CMPC, el Servicio de Administración Tributaria de Cajamarca - SAT -Cajamarca, es una instancia descentrada de la Municipalidad Provincia de Cajamarca bajo la calificación organizacional de órgano descentrado especial, y cuenta con personería jurídica de derecho público interno y con autonomía administrativa, económica, presupuestal y financiera en los asuntos de su competencia, ejerciendo transitoriamente las funciones establecidas en las Ordenanzas Municipales N°s 813 y 814-CMPC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto de la primera norma legal.

Que, el literal 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y modificatorias(en adelante TUO de la LPAG), consagra el principio de legalidad, el cual dispone que las autoridades administrativas que componen el Estado deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho; por lo que, en aplicación de este principio, las autoridades de las Entidades que integran la Administración Pública, como es el SAT Cajamarca, sus actuaciones y decisiones deben sujetarse y fundamentarse en el ordenamiento jurídico vigente y sólo pueden hacer lo que la ley expresa y específicamente les permita.

Que, de la revisión de los actuados que obran en el expediente, se observa que, en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el administrado, el Jefe del Departamento de Gestión de Cobranza, Lic. Adm. Armando Ramón Valiente Acuña, con fecha 18 de mayo del 2023, dictó la Resolución Final N° 052-061-00001086-2023, en la cual se determinó y declaró la existencia de la responsabilidad administrativa del administrado, en su calidad de conductor, respecto de la infracción M01, y se le impuso la sanción pecuniaria multa por S/. 4.950.00 y la sanción no pecuniaria de cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener nueva licencia de conducir.

Que, el administrado el 01 de octubre del 2025 presentó el escrito con registro N° 007075, en el cual interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución Final N° 052-061-00001086-2023, de fecha 18 de mayo del 2023.

Ahora, si bien el administrado goza del derecho a recurrir o impugnar las resoluciones recaídas en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador, como elemento integrante del principio al debido procedimiento administrativo que consagra el sub numeral 1.2 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, no obstante, éste no resulta ser un derecho absoluto sino de configuración legal, en virtud de ello, el TUO de la LPAG ha regulado, establecido y desarrollado expresamente cuales son los requisitos y/o exigencias a efectos de acceder al recursos administrativo de apelación que prevé el literal b) del numeral 218.1 del artículo 218º del TUO de la LPAG, su incumplimiento acarrea su desestimación como lo dispone el numeral 227.1 del artículo 227º del TUO de la LPAG.

En el presente caso, la Resolución Final N° 052-061-00001086-2023, de fecha 18 de mayo del 2023 fue notificado al administrado el 13 de marzo del 2024, bajo la modalidad de publicación, acto que al no ser cuestionado mediante los mecanismos previstos en la Ley, surte todos sus efectos legales a partir del 13 de marzo del 2024 conforme a la regla prevista en el numeral 3 del artículo 25º del TUO de la LPAG, de tal modo, que contaba con un plazo legal de quince(15) días hábiles para impugnarla si considerada que lesionada sus derechos o no se ajustaba a la normativa, conforme a lo señalado por el artículo 15º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios – en adelante sólo Reglamento del PAS - aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, no obstante, el administrado no cuestionó e impugnó, vía los recursos administrativos el acto, quedando en sede administrativa firme el acto sancionador, por razón de lo dispuesto en el artículo 222º del TUO de la LPAG, configurándose una cosa decidida por consentimiento del propio administrado y el administrado quedó sujeto a este acto administrativo sancionador firme

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

En cuanto a la naturaleza de un acto firme en sede administrativa, el Tribunal Constitucional en el séptimo considerando de su sentencia emitida en el expediente N° 05807-2007-PA/TC señala lo siguiente:

"El Tribunal Constitucional (...) verifica que Casapalca consintió en la vía administrativa que ciertamente, no adquirió la propiedad de la Unidad de Producción Yauricocha y, por tanto, que no tenía base legal para diferir el pago del precio. En consecuencia, estos actos administrativos no impugnados en su momento constituyen cosa decidida, equivalente a la cosa juzgada en todos sus efectos en su contenido y decisiones, extremo que inhabilita a la Compañía Minera Casapalca S.A a promover nuevas acciones respecto de decisiones que ha consentido, por la falta de interés para obrar que es una condición de toda acción".(el resaltado es agregado).

En lo que se refiere a los tributos de inimpugnabilidad e inmutabilidad de actos administrativos firmes, el Tribunal Constitucional en el décimo sexto considerando de su sentencia emitida en el expediente N° 04850-2014-PA/TC precisa lo siguiente:

"(...), el Tribunal ha entendido que las garantías de inimpugnabilidad e inmodificabilidad de la cosa juzgada se extienden, mutatis mutandis, a los actos administrativos firmes. En la base de tal premisa se encuentra el principio de seguridad jurídica, que, según ha señalado reiteradamente este Tribunal Constitucional, es un principio que atraviesa horizontalmente el ordenamiento jurídico, y permite la "predicibilidad de las conductas (en especial, las de los poderes públicos) frente a los supuestos previamente determinados por el Derecho", garantizando de esa manera la interdicción de la arbitrariedad".(el resaltado es agregado)

Ahora, en base a lo expuesto, se constata que al haber quedado firme la Resolución Final N° 052-061-00001086-2023, ésta resulta inimpugnable e inmodificable, tanto por la vía administrativa como por sede judicial, y por tanto es un acto administrativo plenamente válido y surte plenos efectos jurídicos, en aras de la cautela del principio de la seguridad jurídica; sin embargo, el administrado después de haber transcurrido más de un(01) año cuestiona la validez de tal acto administrativo sancionador, a pesar que aquella es un acto administrativo firme y con la calidad de cosa decidida. En otras palabras, el administrado pretende reabrir indebidamente el debate contradictorio respecto de un procedimiento administrativo sancionador en materia de tránsito terrestre que ha concluido definitivamente, en sede administrativa, no existiendo en este momento posibilidad jurídica para ello.

Entonces, esta Jefatura determina que no le compete ni amerita emitir ningún tipo de pronunciamiento ni valoración o análisis respecto a las alegaciones que tiene por finalidad cuestionar la validez de un acto administrativo sancionador firme que goza de las garantías de la inimpugnabilidad e inmutabilidad, por lo que corresponde rechazarlos de plano por impertinentes y en consecuencia corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto por el administrado.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con las facultades y atribuciones conferidas en las Ordenanzas Municipales N° s 813 y 814-CMPC.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DE PLANO IMPROCEDENTE el recurso administrativo de apelación contra la Resolución Final N° 052-061-0001086-2023, de fecha 18 de mayo del 2023, presentado por el administrado César Augusto Gutiérrez Ramírez mediante el escrito con registro N° 007075, del 01 de octubre del 2025.

ARTICULO SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Departamento de Gestión de Cobranza, para los fines de su competencia.

ARTICULO TERCERO: DISPONGO NOTIFICAR la presente resolución a las Unidades Orgánicas correspondientes. Para su conocimiento y fines pertinentes, y **ENCARGAR** a la Oficina de Informática la publicación de la presente resolución en el portal de transparencia del SAT Cajamarca.

ARTICULO CUARTO: NOTIFIQUESE la presente resolución al administrado César Augusto Gutiérrez Ramírez, en el domicilio procesal Jr. Gonzales Prada N°373 – Urbanización El Bosque, autorizado expresamente en el escrito con registro N°007075.

REGISTRESE, CÚMPLASE Y ARCHIVESE.


SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DE CAJAMARCA
SAT
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE CAJAMARCA

Abog. Cristian Paúl Pájares Rabanal
JEFE DEL SAT CAJAMARCA